

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 02 dos días del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **80/2016-A** integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos cometidos en agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXXXX**, mismos que se estiman violatorios de Derechos Humanos y que se atribuyen a **PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

### SUXXXXXX

La quejosa **XXXXXX** manifestó que el día 21 de marzo de 2016, su esposo **XXXXXX**, como parte de una capacitación, realizó una prueba de valor que consistió en lanzarse a la fosa de clavados que se ubica en las instalaciones de la PGJ; sin embargo, éste al no saber nadar y al efectuar la actividad de mérito, se presentó un incidente en el que perdió la vida.

## CASO CONCRETO

### ● Insuficiente Protección de Personas

**XXXXXX**, indicó que su esposo quien en vida llevara el nombre de **XXXXXX**, falleció el día 21 veintiuno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, cuando como parte de un ejercicio de capacitación como funcionario de seguridad pública, fue instruido a que se arrojara a una alberca desde una altura de 5 metros, a pesar de que el mismo no sabía nadar, en concreto indicó:

*“...me platicó que el lunes 21 iban a tener una prueba de valor que consistiría en aventarse a la fosa de clavados de la Procuraduría de Justicia del estado de Guanajuato, en Cervera, pero como yo sé que él no sabía nadar le dije que como se iba a aventar si no sabía nadar, pero él me dijo que ya le había comentado al instructor que no sabía nadar y que el instructor le mencionó que no se preocupara porque iba a haber seguridad para que se realizara la práctica*

(...)

*El día lunes se levantó y se fue al curso, y alrededor de las 12:00 o 12:30 horas recibí una llamada de parte de mi cuñada informándome que había minutos antes le hablaron por teléfono y le dijeron que mi esposo había fallecido, ya cuando llegué a mi casa estaba unas personas de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y me dijeron que XXXXXX había fallecido en un accidente en el trabajo*

(...)

*Me enteré que había fallecido porque se aventó a la fosa en la prueba de valor y se ahogó, siendo precisamente eso el motivo de mi inconformidad, el que hubieran realizado la práctica con mi esposo si no sabía nadar, y peor aún que no hubiera buzos o paramédicos en la fosa para evitar una tragedia...”*

En este sentido, el Secretario de Seguridad Pública del Estado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, indicó que efectivamente **XXXXXX** falleció durante un evento de capacitación de servidores públicos; sin embargo, señaló que tal programa fue ofrecido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que en su informe indicó:

*“...dicha persona el día 21 del presente mes, en el marco de actividades de colaboración institucional acordada para tal efecto entre esta Secretaría y la Procuraduría General de Justicia [...] las prácticas de referencia desarrolladas el día de los hechos en cuestión, no estaban a cargo de esta Secretaría, ni se contrató o comisionó a algún instructor por parte de esta instancia para tal efecto, sino que, como se ha referido, las actividades se llevaban a cabo en el marco de colaboración institucional con la Procuraduría General de Justicia, en tanto que los sucesos específicos en los que falleció el C. XXXXXX, acontecieron en las citadas instalaciones de dicha Representación Social...”*

Al respecto, la Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, licenciada B. Elizabeth Durán Isaís, narró en su informe que efectivamente durante el desarrollo de una capacitación, el servidor público **XXXXXX** falleció; en concreto indicó:

*“...En fecha 4 de marzo del año en curso se suscribió Acuerdo de Colaboración Institucional entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y esta Procuraduría General de Justicia, con el objeto de establecer las bases y mecanismos de colaboración para el intercambio de experiencias y conocimientos, así como la realización de actividades y prácticas dirigidas a*

elementos policiales que desempeñan y/o brindan protección a servidores públicos de diversas Instituciones del Estado, a efecto de que adquieran, fortalezcan y/o actualicen sus conocimientos, herramientas y habilidades para el ejercicio de las funciones encomendadas. Dichas prácticas se realizarían preferentemente en las instalaciones de ambas partes, del 14 al 25 de marzo del año en curso.

**En tal contexto, por lo que toca al día 21 de marzo de 2016, es de apuntar que fue programada para llevarse a cabo, práctica en la fosa de clavados del Complejo Miguel Hidalgo de esta Institución, la cual en específico estaba a cargo del Agente de Policía Ministerial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, actividad que consistía en lanzarse de la plataforma de 5 mts. hacia dicha fosa. Cabe precisar que antes de subir a la plataforma, se preguntaba a los elementos su deseo de realizar la actividad, manifestando los participantes su conformidad.**

*Así las cosas, estando transcurriendo la práctica con normalidad, tocó el turno al elemento XXXXXX, quien de manera voluntaria, y sin realizar objeción, subió a la plataforma para realizar la actividad, y al lanzarse de la plataforma hacia la fosa de clavados, por causas aún desconocidas, se sumergió hasta el fondo, sin hacer movimientos corporales ni intentos por salir a la superficie, por lo que se realizaron maniobras para rescatarlo, lo que resultó infructuoso, por lo cual, de inmediato se dio aviso a la Dirección de Protección Civil y a Cuerpos de Bomberos de esta ciudad, quienes ingresaron a la fosa con equipo especializado de buceo, y al sacar al elemento policial se pretendía proporcionar primeros auxilios, no obstante, ya no se encontraba con vida...”.*

Del dicho de la quejosa y los informes rendidos por las autoridades estatales antes citados, se desprende la certeza de que efectivamente el día 21 veintiuno de marzo del año de 2016, XXXXXX participó en un evento de capacitación como servidor público, en el cual era necesario en lanzarse a una alberca desde una plataforma de 5 cinco metros, acto en el cual perdió la vida.

Como causa de muerte se tiene el oficio SPMD 161-C/2016, suscrito por Heriberto Durán Rosas, Perito Médico Legista, dentro de la carpeta de investigación 15675/2016, en el cual se concluyó que una vez practicada la necropsia fue posible afirmar que la **causa de muerte fue asfixia por sumersión**, ello en un horario comprendido entre las 8:30 ocho horas con treinta minutos y las 09:00 nueve horas del día 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Ya se ha señalado previamente que XXXXXX participaba en un evento de capacitación, por lo que se entiende que además de la víctima se encontraban otros servidores públicos, quienes al ser entrevistados dijeron que efectivamente XXXXXX tuvo intervención en el mismo, pues se formó en el grupo de las personas que no sabían nadar y que se aventaron a la alberca desde una altura de 5 cinco metros, ello en seguimiento a lo dicho por los **instructores de nombres Ernesto Armendáriz Donato y otro de nombre Przemyslaw Aleksander Stroba.**

En efecto, de la transcripción efectuada en el apartado de Pruebas y Evidencias de la presente resolución se advierte que **Juan Antonio Gaytán Rocha, Julio César Flores Bueno, Roberto Adrián Tafolla Ojeda, José Octavio Díaz Gómez, José de Jesús Meza González, César Rigoberto Villalobos Lango, Mauricio Castillo Moreno, Esteban Rodríguez Serrano, Francisco Javier Torres Ávila, Yesenia Saavedra Lemus, J. Jesús Rico Castro, Mebil Barroso Godínez, José Antonio Torres Alvarado, José Murrieta González, Cruz Martín Marín Navarro, Armando Betancourt Ramírez, Franco Elizardo Méndez Ortiz, Fernando Ávalos Medina y Víctor González Rojas,** fueron todos ellos coincidentes en que el día 21 veintiuno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo un evento de capacitación para personal de seguridad pública estatal que realizan labores de guardia de funcionarios públicos, el cual consistió en realizar una sumersión a una fosa de 6 seis metros de profundidad desde una plataforma de 5 cinco metros.

Asimismo, relataron que en dicha actividad los participantes se dividieron en tres grupos: el de personas que sabían nadar, aquellos que tenían conocimientos elementales de natación y los que no sabían nadar y; en tal virtud, XXXXXX se ubicó en el grupo de personas que no sabían nadar, por lo que después de 2 dos intentos y aparentemente sin verse coaccionado directamente por persona alguna, decidió realizar la actividad bajo la supervisión de Jorge Ernesto Armendáriz Donato y Przemyslaw Aleksander Stroba, sin embargo al sumergirse en la fosa no le fue posible volver a la superficie, pues falleció a causa de asfixia por sumersión.

Bajo este contexto, por su destacada trascendencia para lograr esclarecer los hechos que nos

ocupan, resulta necesario analizar las declaraciones de Jorge Ernesto Armendáriz Donato y Przemyslaw Aleksander Stroba, quienes ante la Representación social explicaron cuál fue la mecánica de la actividad, confirmando que dividieron a los participantes en tres grupos, a efecto de arrojarse a una fosa desde una plataforma de 5 cinco metros, y que el hoy fallecido se encontraba dentro del tercer grupo formado por personas que no sabían nadar.

Veamos lo que cada uno de los instructores dijo:

### **Przemyslaw Aleksander Stroba:**

“...el día de hoy lunes 21 de marzo de 2016, a las 8 de la mañana estábamos todo el grupo integrado, incluyendo el instructor Ernesto Armendáriz, como instructor pues es quien tiene conocimiento del lugar, de manera específica, de la fosa, de los medios de auxilio y en general de todo lo inherente a la fosa, pues el ahí es el instructor de las prácticas que ahí se desarrollan. Aproximadamente entre 8:10 y 8:15 iniciamos formalmente la práctica, el instructor les indicó que realizaran una formación de dos líneas para hacer de su conocimiento las instrucciones de las prácticas, por lo que en el lugar donde se encuentran las gradas realizaron las formaciones y ahí se les explicó las políticas de uso de la alberca (...) Tardaron alrededor de cinco minutos en bañarse y todos salieron y nuevamente se reunieron para ahora sí explicarles la forma adecuada, es decir las reglas y la técnica para la manera correcta de realizar el salto de la plataforma de 5 metros, por ello Armendáriz visualmente hacia la posición de la forma en la cual tendrían que realizarlo y les indico lo siguiente: Paso 1.- Consiste en subir a la plataforma de 5 metros con traje de baño, sin ningún otro accesorio, una vez estando en la plataforma tiene que cruzar sus manos al frente y caminar de frente sin pausas para entrar a la alberca. Paso 2.- Al estar caminando, se les indica que la vista tiene que ser al frente, nunca mirar para abajo, caminar erguido y no brincar ni correr, sino dar un paso al final y juntar sus piernas en el aire para caer en la fosa. Paso 3.- Al caer, se les dio la instrucción de patear e impulsarse con todas sus extremidades hacia la parte superior y con sus brazos tomar el salvavidas que tiene frente a ellos (salvavidas que les es proporcionado por una persona que se encuentra en el interior de la alberca y otro más que es arrojado con una cuerda para su extracción. Paso 4.- Al salir de la alberca, hay que caminar con mucho cuidado para que no se caigan ya que el piso esta mojado. Después de dar esta instrucción EL INSTRUCTOR Armendáriz les hizo las siguientes preguntas con la intención de dividir los grupos, las preguntas fueron ¿Quién sabe nadar? ¿Quién puede flotar en el agua? ¿Quién no sabe nadar?, por lo que se dividieron tres grupos de acuerdo a su respuesta; en un primer momento realizaron la práctica los que contestaron que si sabían nadar, cada persona completo tres rondas de ejercicio, es decir aventarse de la plataforma de 5 metros. Después de terminar su actividad se retiraban al baño para bañarse y cambiarse, pero de estas personas que si sabían nadar, Armendáriz eligió a dos para efecto de apoyar en la entrega de los salvavidas en los siguientes grupos, siendo dos de nombre CÉSAR y OCTAVIO. Posteriormente siguieron los alumnos que sabían flotar, y de igual manera realizaron sus tres saltos y se fueron a bañar, a excepción de dos alumnos de nombre MARTÍN Y JOSÉ, ya que ellos no realizaron ningún salto, ya que estaban indecisos en hacerlo o no, por lo que se quedaron arriba de la plataforma de 5 metros sin aventarse. Quiero hacer mención, que el tercer grupo, se les indicó que solamente se levantara de uno por uno para efecto de que hubiera orden y que no tuvieran frío entre sus brincos, en un primer momento se levantó XXXXXX, quien siguió las instrucciones que ya había girado ARMENDÁRIZ. Quiero aclarar que yo me encontraba frente a la plataforma por la parte de afuera de la fosa para auxiliar a ARMENDÁRIZ en la práctica, mientras que ARMENDÁRIZ se encontraba con los otros dos compañeros CÉSAR y OCTAVIO pero fuera de la fosa, para aventar el salvavidas de rescate con la cuerda. Al momento que se le dijo a XXXXXX que era su turno, él se levantó dejó su toalla y caminó lentamente para la plataforma de 5 metros, cuando ya estaba sobre la plataforma junto con MARTÍN y JOSÉ, se les dijo que se aventaran en orden, es decir, uno por uno; los tres hacían el intento de lanzarse, pero al estar en la orilla se detenían y se regresaban, esto lo hicieron como dos veces, entre ellos estaban platicando y en ese momento XXXXXX se pasó al frente de ellos y camino y se aventó al agua, en ese momento CÉSAR quien estaba con él salvavidas se acerca para hacer el movimiento de entregar el salvavidas, pero XXXXXX no salió, CÉSAR comenzó a gritar que no salía, que no se veía, por lo que OCTAVIO se aventó al agua, ARMENDÁRIZ se estaba quitando la ropa para de igual manera aventarse y yo comencé a desvestirme para inmediatamente ubicar dentro de la fosa donde se veía XXXXXX, al momento que ARMENDÁRIZ está buscando y me señala que no tiene visión, y grita que llamen a la ambulancia y a rescate, busque una mejor visión para ubicar a XXXXXX, un compañero grito “es aquí” por lo que yo me lanzo para la fosa, busco dos veces pero no logro ubicarlo, por lo nuevamente salgo y me dirijo a la plataforma para tener un punto de vista mejor ya que al ver la fosa desde arriba se tiene un mejor ángulo y estando en las escaleras de la plataforma en un descanso, en ese momento escuche que habían ubicado a XXXXXX que estaba por debajo de la plataforma de cinco metros, al escuchar esto, inmediatamente corro para abajo, pero me caí al piso ya que este estaba mojado, golpeándome el codo izquierdo y espalda, nuevamente me levanto y me voy a la alberca. Al estar por ingresar a la fosa, veo que ARMENDÁRIZ sale y refiere, “si es aquí, pero no aguanto bajar hasta el fondo, tú si puedes, salta”, por lo que yo salté de cabeza en dirección hacia donde me habían indicado, me sumergí, pero por la profundidad la presión no me permitió bajar más. Esto lo sé, porque por mi instrucción y muchas veces he bajado y reconozco cuando la presión esta fuerte, incluso yo pude observar debajo del agua en la profundidad, el cuerpo de XXXXXX, estire mis brazos para lograr agarrarlo, pero no lo logre, subí y le comente a ARMENDÁRIZ que no había oportunidad de sacarlo porque estaba hasta el fondo, incluso más compañeros intentaban sacar a XXXXXX, pero nadie logro hacerlo. Por lo que estuvimos esperando el apoyo, pero no llegaba, llegó protección civil, pero refirió que no tenía equipo y que no podía entrar y que ya era un muerto, y por ese motivo ARMENDÁRIZ indico que todos salieran y al guardia del complejo que asegurara la entrada a la alberca, posteriormente alrededor de 15 minutos llegó la ambulancia con paramédicos y señalaron que esperarían a bomberos con el equipo necesario para el rescate; llegaron los bomberos después de 30 minutos que llegó la ambulancia, entraron 2 sujetos, prepararon su equipo, se pusieron traje de neopreno y plomos en la cintura y uno de ellos ingreso a la fosa y sacaron el cuerpo sin vida de XXXXXX, pedimos que se diera reanimación pero señalaron que ya tenía agua y sangre por la nariz y luego espuma. Después de esto dejaron el cuerpo de XXXXXX debajo de la plataforma en una tabla, y todos nos salimos del lugar para que llegara el ministerio público y se realizara la investigación correspondiente...”.

### **Jorge Ernesto Armendáriz Donato:**

“...Precisamente el día de hoy lunes 21 de marzo de 2016, se citó a todos los alumnos del curso para que asistieran a las instalaciones de la SIE, alrededor de las 8 de la mañana, esto para llevar a cabo la actividad dentro de la alberca que se encuentra en SIE, actividad que consistía en saltar de una plataforma de 5 metros de altura hacia la fosa, actividad que se les informó desde el viernes 18 de marzo, antes de terminar actividades. En la hora programada acudieron todos los alumnos a dichas instalaciones y juntos entramos al área de alberca la cual puedo describir de la siguiente manera porque la conozco perfectamente: se encuentra a un costado del stand de tiro, cuenta con dos accesos, cuenta con unas gradas, cuenta con dos trampolines uno de un metro y el otro de tres metros, y dos plataformas, una de 5 metros y una de 10 metros, cuenta con una fosa que se encuentra llena en su totalidad con una profundidad entre 7 y 8 metros, señalando que no tiene caldera la misma. Estando dentro de las instalaciones, específicamente en el área de gradas, se realiza una formación en línea donde se encontraban los 20 alumnos, esto con la finalidad de expresar y explicar a detalle las indicaciones para el desarrollo de la práctica, la cual dirigí a los participantes e incluso ejemplifiqué la forma correcta de aventarse a la fosa, preguntándoles si todos se iban a aventar, contestando todos con un sí, es decir, que todos se aventarían, pues como es una prueba de decisión, por parte del instructor no es posible obligar a ninguna persona a aventarse, es por eso que se les pide que informen si es su decisión aventarse o no, señalando que en grupos anteriores hay personas que efectivamente dicen que no se quieren aventar, esa es su decisión y simplemente ahí termina su práctica, se quedan a que los demás terminen su práctica, se bañan y se van, es decir a nadie se le puede obligar o coaccionar para que se avienten a la fosa. La explicación que se les dio a los alumnos era la siguiente: Paso 1.- consiste en subir a la plataforma de 5 metros con traje de baño, sin ningún otro accesorio, una vez estando en la plataforma tiene que cruzar sus manos al frente y caminar de frente hasta llegar al filo de la plataforma. Paso 2.- Al estar en la orilla de la plataforma y sin detenerse dan un paso fuera de la plataforma y caen en línea recta a la fosa. Paso 3.- al caer, se les dio la instrucción de patear e impulsarse con todas sus extremidades hacia la parte superior, y con sus brazos tomar el salvavidas que tiene frente a ellos (salvavidas que les es proporcionado por una persona que se encuentra en el interior de la alberca y otro más que es arrojado con una cuerda para su extracción). He de referir que después de las instrucciones que giré, se les preguntó que quién sabía nadar, la mayoría señaló que sí sabía y solo un grupo pequeño de 5 o 6 personas dijeron que no sabía nada. Por lo que se dividieron en dos grupos, los que saben nadar realizarían la prueba primero y los que no la harían después. Y así comenzó la actividad de hoy alrededor de las 8 y media de la mañana. En primer momento se formaron en línea las personas que sí sabían nadar, suben todos en línea hasta la plataforma y en orden, uno por uno comienzan a saltar, quiero agregar que antes de comenzar con los saltos hubo personas que nos quedamos en la parte de abajo para auxiliar de manera adecuada y extraer a las personas una vez que se hubiesen aventado, señalando que estábamos organizados de la siguiente manera en la parte de abajo: viendo de frente a la plataforma, yo me encontraba al lado derecho, fuera de la fosa, con un salvavidas con cuerda en la mano, Alexander se encontraba también fuera de la fosa, específicamente frente a ellos para guiar la posición correcta para brincar, como ya se los había indicado yo. Comenzó el ejercicio y los alumnos que sí sabían nadar se aventaron a la fosa, realizando los tres saltos que se les había referido de manera continua, es decir, todos saltaron de manera ordenada, uno por uno en tres ocasiones, después de esto se dirigen a la regadera a bañarse a excepción de 4 alumnos, dos de ellos de nombres MARTÍN y JOSÉ se quedaron en la plataforma porque aunque sí sabían nadar no se habían aventado en ninguna ocasión y dos alumnos de nombres JOSÉ OCTAVIO y CÉSAR RIGOBERTO, ya que estos dos últimos nos auxiliaron para la entrega de salvavidas dentro del agua para el siguiente grupo de alumnos que no sabía nadar y así comenzó el segundo grupo. Se le llamó a un alumno, el primero que no sabía nadar, sé que se llama XXXXXX y se le indicó que era su turno que actuara conforme a las instrucciones, el alumno no se negó, no se veía nervioso, siguió la indicación, se levantó de las gradas y camino hacia la plataforma de 5 metros, señalando que al subir a la misma, allá arriba todavía estaban MARTÍN y JOSÉ decidiendo en aventarse o no, yo observé que estaban platicando entre ellos tres arriba de la plataforma sin escuchar la conversación. Yo observé que los tres se iban a aventar, de manera ordenada, pero al momento de estar en el filo de la plataforma, dudaban en aventarse y mejor se regresaban, esto lo hicieron los tres alumnos más de una ocasión. En ese momento observé que XXXXXX decide aventarse, camino por la plataforma sin recordar la posición de sus manos al caminar, llego al filo de la plataforma y ya tenía los brazos firmes a un lado del cuerpo, es decir, pegados a sus piernas y se avienta. Al momento que va en el aire, los alumnos que auxiliaban dentro del agua, específicamente CÉSAR se va acercando a donde iba a caer XXXXXX como era en los saltos anteriores; XXXXXX cae al agua de pie, con sus manos a los costados y se sumerge, en ese momento CÉSAR estaba buscando donde salía XXXXXX para darle el salvavidas, pero no había señal de que saliera, CÉSAR comienza a decir que no sale, que no se ve, por lo que OCTAVIO se avienta al agua en lo que yo me estaba desvistiendo y también me aviento al agua, sin saber que hizo ALEXANDER, solo antes de entrar al agua grite “ALEXANDER VAMOS PORQUE NO SALE”. Ya estando dentro del agua me sumergí para intentar alcanzar a XXXXXX, esto hasta donde aguante la respiración y la presión del agua, aproximadamente entre 3 y 4 metros, pero no lo veía, salí a tomar aire y en eso me percate que ALEXANDER ya estaba dentro del agua tratando también de auxiliar a XXXXXX y más compañeros adentro del agua todos intentando bajar y alcanzar a XXXXXX, pero no se podía detectar nada por la turbulencia del agua, hago un segundo intento por bajar pero no llego hasta abajo por la respiración y la presión del agua, subí, y comencé a gritar a los compañeros que estaban afuera que rápido solicitaran una ambulancia y apoyo de rescate y me quede en la alberca realizando varios intentos para localizar a XXXXXX sin tener éxito, estuvimos buscándolo varios minutos sin recordar bien cuantos, hasta que alguien sin recordar quien subió a la plataforma de 5 y 10 metros para dar indicaciones de donde estaba y nos dijeron que se veía hasta el fondo debajo de la plataforma de 5 metros. Al no tener éxito en sacar a XXXXXX, esperamos el apoyo y llegaron elementos de la Cruz Roja y Protección Civil después de cuarenta minutos aproximadamente, sin meterse ya que estaban esperando al equipo de rescate, mismo que llegó a los 20 minutos aproximadamente después...”.

Así, el dicho de los instructores en cuestión confirma que los intervinientes en la actividad se dividieron en tres grupos, el último de estos constituidos por personas que no sabían nadar, mismo que fue supervisado por **Jorge Ernesto Armendáriz Donato**.

De igual manera, dentro de causa penal 1P1416-125, se vinculó al proceso al citado **Jorge Ernesto Armendáriz Donato**, pues como marco fáctico se determinó que:

“...alrededor de las 08:30 del pasado 21 de marzo del año en curso; varios elementos de las fuerzas de Seguridad Pública del estado, se concentraron en la fosa de clavados de la Procuraduría General de Justicia...que parte de ese curso era realizar tres saltos a la fosa de clavados ya mencionada, actividad que Usted, Jorge Ernesto Armendáriz Donato dirigía, en ese grupo de

*participantes en el curso se encontraba la víctima mortal XXXXXX, de quien usted pudo saber en ese momento que no sabía nadar, pues ese aspecto fue cuestionado a todos los intervinientes en ese curso...se insiste era dirigida por Usted, pues eran de su conocimiento las condiciones generales de la fosa de clavados, en cuanto a su profundidad, los medios de auxilio con que cuenta y en general lo inherente a esa fosa de clavados, el caso es que se dividieron a los participantes que sabían nadar de los que no lo sabían hacer, y Usted les indicó las técnicas a seguir para arrojarse a la alberca y ya dentro, hacer lo debido para poder salir a la superficie. Es de destacar que a pesar de la profundidad de la fosa de clavados, usted decidió sólo usar un par de salvavidas para la práctica ya citada, no obstante que sabiendo que parte de los participantes no sabía nadar, decidió continuar la misma auxiliándose de dos de los participantes quienes estaban al interior de la alberca. El hecho es que se cuando llega el turno del grupo de los que no sabían nadar, fue elegido en primer término la víctima mortal XXXXXX, quien subió a la plataforma de clavados e hizo dos intentos por arrojarse, vacilando en realizar aquella acción, hasta que en un tercer intento se arroja con las técnicas que usted le instruyó, proyectándose hacia el fondo de la fosa de clavados dos, sin lograr salir a la superficie, pues dada su nula experiencia en la natación y las condiciones de profundidad de la fosa no le fue posible, una vez que se percatan que la víctima no salía a la superficie, comenzaron a hacer intentos por extraerlo, pero las condiciones de la alberca se los impidió, pues era necesario contar con el equipo especializado para realizar una actividad de rescate urgente...usted no previo y derivado de lo anterior XXXXXX sufrió una asfixia por sumersión que derivó en la extinción de sus funciones vitales". Ver foja 150.*

En este contexto, se tiene evidencia que XXXXXX participó en una actividad para la que no se encontraba formalmente preparado, pues la misma consistía en arrojarse a una fosa de clavados, ello sin saber nadar. Asimismo que el personal designado por la autoridad estatal, responsable de la misma, no contó con los medios idóneos para la seguridad requerida, por lo que se entiende que se puso a la hoy víctima en una situación de riesgo extraordinario, circunstancia que derivó en su muerte.

### **Conclusiones:**

En este supuesto el concepto de riesgo toma mayor trascendencia, pues es precisamente la omisión de la autoridad estatal la que colocó a la parte lesa en un riesgo extraordinario, así como el no contar con medios para su eventual rescate ante dicho riesgo.

En el derecho comparado existen resoluciones trascendentales adoptadas por Cortes nacionales de países de la región interamericana; tal como lo definido por la **Corte Constitucional de Colombia** en su jurisprudencia T-719/2013, **en la cual consolida el alcance y el contenido del derecho a la seguridad personal y las respectivas obligaciones del Estado para garantizarlo.**

En ese sentido, la Corte Colombiana determinó que el derecho a la seguridad personal *“faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligros implícitos en la vida en sociedad”*.

A efecto de delimitar de manera precisa en cuáles situaciones el Estado tiene el deber de adoptar medidas específicas de protección, la Corte estableció una escala de riesgos e identificó, con base en el grado de intensidad y el nivel de tolerabilidad jurídica del riesgo, cinco niveles de riesgo existentes en la sociedad:

- (I) el riesgo mínimo, bajo el cual la persona solo se ve amenazada por factores individuales y biológicos;
- (II) el riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad;
- (III) el riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar;
- (IV) el riesgo extremo, que amenaza la vida o la integridad personal y
- (V) el riesgo consumado, es decir, que ya se ha concretado.

En este tenor, la Corte colombiana definió los riesgos ordinarios como aquellos que *“deben tolerar las*

personas por su pertenencia a una determinada sociedad” y que “pueden provenir de [...] la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales – o de la persona misma”, así ante el riesgo ordinario, el Estado tiene el deber de adoptar medidas generales para proteger a la sociedad como un todo, como proveer un servicio de policía eficaz, servicios públicos esenciales, construir obras de infraestructura pública, entre otros.

Por lo que hace a los riesgos extraordinarios, la Corte colombiana estableció que son aquellos que “las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos”; del mismo modo estableció los parámetros para identificar cuándo un riesgo es extraordinario, mismo que debe tener, en una situación concreta, algunas de las siguientes características: (i) ser específico e individualizable; (ii) ser concreto; (iii) ser presente; (iv) ser importante, es decir, amenazar con lesionar intereses jurídicos valiosos para la persona; (v) ser serio, de materialización probable; (vi) ser claro y discernible; (vii) ser excepcional; (viii) ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación que genera el riesgo.

Así, “entre mayor sea el número de características confluyentes, mayor deberá ser el nivel de protección dispensado por las autoridades”. Ante estos factores, la Corte Constitucional de Colombia definió riesgo extremo como aquel que reúne no solamente algunas, sino todas las características valoradas para determinar la existencia de un riesgo extraordinario, debiendo el riesgo también: (i) ser grave e inminente y (ii) estar dirigido contra la vida y la integridad de las personas.

De esta guisa, la Corte constitucional colombiana identificó las obligaciones que tienen las autoridades estatales al tomar conocimiento de personas potencialmente bajo riesgo extraordinario; a saber: identificar el riesgo extraordinario y advertir sobre su existencia a los afectados; valorar bajo un estudio del caso concreto las características y el origen del riesgo; definir y adoptar oportunamente las medidas de protección específicas, adecuadas y suficientes para evitar que el riesgo se materialice; evaluar periódicamente la evolución del riesgo, responder efectivamente ante signos de su concreción y actuar para mitigar sus efectos. Asimismo, definió el citado tribunal sudamericano, que las autoridades tienen la obligación negativa de abstenerse de tomar decisiones que podrían crear un riesgo extraordinario.

Así las cosas, el presente caso ya derivó en un incidente fatal; por lo tanto, se deduce que estamos ante la presencia de un riesgo consumado, por lo que la pauta planteada por la jurisprudencia, así como por el artículo 1º primero de la Ley fundamental, indica que el Estado tenía el deber de actuar proactivamente ante la presencia de un riesgo, respuesta que debe darse de manera proporcional, circunstancia de la cual se entiende que la autoridad señalada como responsable tenía la obligación de tomar las medidas que resultaran necesarias, encaminadas a proteger a las personas, incluso de su propia negligencia, denominadas estas como “medidas coactivas de protección legítima”, esto ante el riesgo que representaba el poner a la víctima en una situación de arrojarse a una fosa de clavados, ello sin saber nadar y sin contar con los medios idóneos para su rescate.

El riesgo extraordinario se comprueba pues al caso resultaba individualizable, concreto, presente, actual, importante, serio, de materialización probable, ser claro y discernible y desproporcionado frente a los beneficios que deriva a la persona respecto de la situación que genera el riesgo.

Consecuentemente, se tiene que la autoridad estatal en este caso la Secretaría de Seguridad como solicitante de la actividad y la Procuraduría General de Justicia como prestadora de la misma, incurrieron una acción que se tradujo en un riesgo extraordinario para la hoy víctima, pues en primer lugar se comisionó al señor XXXXXX a participar en una práctica para la que no estaba capacitado, la cual además no contaba con las medidas de seguridad necesarias, por lo que se infiere que el riesgo al cual fue expuesto la víctima fue extraordinario y extremo, ya que además de poner en riesgo la vida, no existía la obligación de soportar tal circunstancia por parte de XXXXXX.

En este punto sobresale el principio de desproporcionalidad existente entre el riesgo y el beneficio potencial, pues si bien la autoridad indicó que no era obligatorio, del contexto se infiere que la propia autoridad estatal fue quien determinó que el ejercicio de prueba de valor consistía en arrojar a la citada fosa, por lo que de suyo representaba un requisito para los funcionarios participantes cumplir con la misma a efecto de que se les reconociera como valerosos, acreditación necesaria para cumplir su función como escoltas de personal directivo de la administración pública estatal, cuestión de la que se desprende que el riesgo era mayor que el beneficio potencial, pues mientras por un lado se arriesgó la vida, por otro lado sólo se encontraba la acreditación de una prueba de valor, que bien podía haberse obtenido por medio diverso y que no exigiera pericia en natación, con la cual se insiste, no contaba la hoy víctima, ni fue esta proporcionada por la autoridad estatal.

Se entiende la naturaleza de contar con cuerpos de élite para la función de protección; sin embargo, tales cuerpos deben establecer condiciones previas a su ingreso, como la de saber nadar, pues no resulta razonable poner a los funcionarios públicos en situaciones de riesgo como la presentada ello sin que estos cumplieran con requisitos mínimos que aseguraran no sólo la integridad física de la persona a custodiar, sino también la integridad propia, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Los razonamientos anteriores permiten señalar que además de la responsabilidad subjetiva del funcionario Jorge Ernesto Armendáriz Donato por realizar una actividad de riesgo, esto sin contar con los medios de atención suficientes, así como permitir a la hoy víctima realizar tal acción, se infiere también una responsabilidad objetiva por parte de la Secretaría de Seguridad Pública como solicitante de la actividad y; sobre todo, a la Procuraduría General de Justicia como prestadora de la misma, ello al incurrir en acciones y omisiones institucionales, mismas que permitieron que XXXXXX se arrojase a una fosa de clavados sin saber nadar, pues en todo caso, además de proveer condiciones que no representaran un riesgo para los participantes en la actividad referida, las autoridades tenía el deber de proteger a la víctima, lo anterior de conformidad con el principio de medidas coactivas de protección legítima, que implican la potestad de obligar a una persona a realizar o cesar acciones que ponen en riesgo su integridad.

En conclusión, existen elementos suficientes para emitir juicio de reproche en contra de Jorge Ernesto Armendáriz Donato por incurrir en una Insuficiente Protección de Personas, ello al no actuar diligentemente para salvaguardar la integridad física de XXXXXX en el ejercicio que dirigía, así como reproche objetivo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, por su omisión en realizar acciones de protección en favor del hoy agraviado, ello en la dimensión de prevención estipulada por el artículo 1º primero constitucional.

### **Reparación del Daño**

Uno de los principales desafíos que enfrentan las mujeres cuyos derechos humanos han sido violentados es la obtención de medidas compensatorias y sensibles a su condición de género.

Así, es preciso reconocer que cuando ocurre una violación a los derechos humanos, ésta debe desatar una serie de respuestas institucionales encaminadas a resarcir a las víctimas, toda vez que la reparación es un derecho y no una concesión graciosa de la autoridad (*ex gratia*).

En ese sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas -el 16 de diciembre de 2005 (Resolución 60/147)- aprobó los **Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**.

En esencia, esos Principios y directrices básicos establecen que los Estados de conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, deberán dar a las víctimas de violaciones de las

normas internacionales de derechos humanos una reparación en forma de: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías efectivas de no repetición.**

En efecto, todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos contenidas en los tratados en los que sea parte y, en tal virtud, dicha obligación incluye, entre otros, el deber de:

- Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones;
- Investigar las violaciones y, cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional;
- Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación;
- Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas; y
- Proporcionar o facilitar reparación a las víctimas

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recientemente emitió un documento que intituló **Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones**, aprobado el 19 de febrero de 2008. Conforme a lo ahí establecido, las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y, en tal virtud, su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; es decir, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas u ofendidos.

Entre otras cuestiones, en tales Lineamientos Principales, se establece que:

- Más allá del sistema legal establecido, corresponde al Estado un **rol central y una responsabilidad principal** en garantizar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.
- **En modo alguno el acceso a la reparación de las víctimas puede quedar sujeto exclusivamente a la determinación de responsabilidad criminal de los victimarios, ni a la previa ejecución de sus bienes personales, lícitos o ilícitos.**
- El Estado debe asumir un rol principal y no secundario en garantizar el acceso efectivo de las víctimas a reparaciones.
- El concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación, y no es un pago *ex gratia*.
- Deberán garantizar igualmente estándares mínimos de respeto al acceso a la justicia del derecho al debido proceso, ser accesibles, flexibles, transparentes y públicos salvo aquella información que pueda poner en riesgo a las víctimas.

Más aún, de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país como de los criterios de los organismos internacionales aludidos con anterioridad, se colige fundadamente que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido; además de que tal reparación se encuentra dentro, tanto de los alcances de la obligación que tiene el Estado de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos en su territorio, como de asumir las consecuencias que su actuación, intencional o no intencionalmente, ha generado.

Luego, es válido afirmar que de acuerdo con la jurisprudencia internacional el deber de garantía estatal en materia de derechos humanos comporta cuatro obligaciones para los Estados: la prevención, la investigación la sanción y la reparación.

En este contexto, el derecho internacional reconoce -principalmente- dos formas de reparación cuando el hecho ilícito ha causado un daño, a saber: **1.-** La restitución en especie (*restitutio in integrum*) y **2.-**



La indemnización por daños y perjuicios.

Así, reparar las consecuencias de la violación a derechos humanos significa eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito; es decir, la reparación del daño ocasionado por una infracción a una obligación internacional consiste en la plena restitución y/o restablecimiento de la situación anterior y en la adopción de las medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

Sin embargo, la *restitutio in integrum* no es el único modo como puede ser reparado el efecto de un hecho ilícito internacional, porque puede haber casos en que no sea posible, suficiente o adecuada; por lo tanto, la reparación incluye la indemnización como forma restitutiva que incluye tanto al daño moral como al material.

De esta guisa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 19 de septiembre de 1996, relativa al *Caso Neira Alegría y otros*, estableció las siguientes consideraciones:

El **daño material** comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante y, en tal tesitura, el *Daño emergente* -dijo- son aquellos gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas, así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos. Por otro lado, señaló que por *Lucro cesante* debe considerarse el ingreso que las familias de las víctimas, así como las víctimas sobrevivientes, podrían haber percibido durante la vida de la persona, así como los ingresos que los afectados dejaron de percibir con motivo de los hechos.

Por su parte, refirió que el **daño moral** se fundamenta en el sufrimiento causado tanto a las víctimas como a sus familias, respecto del cual el Estado tiene la obligación de otorgar una satisfacción, la cual -entre otras cosas- puede consistir en el ofrecimiento de disculpas o el pago de daños y perjuicios simbólicos; en otras palabras, la justa indemnización debe abarcar todas las medidas que sean necesarias para proporcionar a los individuos el pleno ejercicio de todos sus derechos.

A mayor abundamiento, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 29 de julio de 1988, relativa al *Caso Velázquez Rodríguez*, estableció que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y procurará, además, el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación cometida.

Es decir, las víctimas tienen derecho a la **Reparación integral**:

En efecto, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

Las medidas de reparación integral serán brindadas a partir de la resolución o determinación de reparación de algún órgano nacional o internacional facultado para resolver sobre dichas medidas.

Las medidas de reparación integral consisten en la(s):

1. Restitución.
2. Indemnización/Compensación.
3. Rehabilitación.
4. Satisfacción.
5. Garantías de no repetición.

Por consiguiente, los razonamientos vertidos con antelación son los que -a juicio de este Organismo- deben ser tomados en consideración, toda vez que constituyen la guía y marco conceptual en materia del derecho internacional de los derechos humanos, a fin de atender los pronunciamientos emitidos en el caso concreto que ahora nos ocupa.

En mérito a lo antes expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

Al maestro **CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO;** y

Al maestro **ALVAR CABEZA DE VACA APPENDINI,**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:**

**PRIMERA.-** De manera conjunta y conforme a la normatividad vigente en la materia y en caso de no haberse efectuado, se repare integralmente el daño y se indemnice pecuniariamente a XXXXXX, en su calidad de cónyuge de la víctima XXXXXX por la Insuficiente Protección de Personas de que fue objeto.

**SEGUNDA.-** A efecto de reparación del daño, se brinde atención psicológica y/o psiquiátrica a los familiares directos de la víctima, siempre y cuando dichas personas aprueben el ofrecimiento de tal atención.

**TERCERA.-** En caso de que existan, garantizar de manera inmediata a los menores de edad descendientes del señor XXXXXX su derecho a la educación, ello en Institución del Sector público; lo anterior con previo consentimiento de quienes ejerzan la Patria Potestad de los mismos.

**CUARTA.-** efecto de que a manera de garantías efectivas de no repetición, se instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen acciones para asegurar que las actividades de capacitación y análogas que les sean impartidas funcionarios públicos bajo su mando, sean acordes a la pericia y capacidad de los mismos y se evite ponerles en situaciones de riesgo extraordinario.

Al maestro **CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO:**

**QUINTA.-** Independientemente de la causa penal incoada, se inicie, o en su caso se concluya, el procedimiento administrativo en contra de Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Agente de Policía Ministerial del Estado, respecto de la Insuficiente Protección de Personas en agravio de la persona quien en vida respondiera al nombre de XXXXXX.

Notifíquese a las partes.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera,** Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

